

Barranquilla D.E.I.P., enero de 2024.

Doctora.

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.

scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

seccfblla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 45.157 (08001315300420220028801).

DEMANDANTE: FRANK JOSÉ ESPELETA SOTO.

DEMANDADO: JEISSON DAVID CABALLERO PEREZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

EDUARDO PUCHE, persona mayor, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.048.273.876, portador de la Tarjeta Profesional número 259.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado del señor **FRANK JOSÉ ESPELETA SOTO**, acudo ante su despacho estando dentro del término para hacerlo, con la finalidad de presentar escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla en audiencia el día 16 de noviembre de 2023, lo cual me permito hacer según lo ordenado por su despacho en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, argumentando lo siguiente:

I. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO.

El primer defecto señalado por el suscrito en su recurso de alzada fue la **FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO** y/o **DEFICIENCIA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA**. Debo empezar por señalar que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, caso que no aplica para el fallador de turno, quien se apartó de la evidencia probatoria y de los hechos que se encontraban debidamente probados, lo que lo llevó a resolver el asunto jurídico debatido a su arbitrio. Esta postura toma fuerza, cuando se observa que el juez en primera instancia, omite tener en cuenta la legalidad de un derecho cierto y reconocido, que se encuentra consignado en el título valor de recaudo ejecutivo, que en este caso es un pagaré, así mismo, cuando desarrolla la parte motiva de su decisión se centra única y exclusivamente en resaltar los testimonios de los señores **ÁLVARO MONTENEGRO** y **FELIPE PEÑARREDONDA**, quienes en todo momento rindieron testimonio de un negocio jurídico diferente al objeto de estudio en la demanda ejecutiva, y quienes en todo momento señalaron que el negocio al que se referían y al cual se refería el señor **JEISSON DAVID CABALLERO PEREZ** en sus excepciones, es completamente diferente y no guarda relación alguna con la creación del pagaré objeto de la ejecución.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Por otra parte, el juzgador no tomó en cuenta el desarrollo de los interrogatorios de parte, donde quedó evidenciado la voluntad del demandado de suscribir la obligación, ratificó su firma y manifestó haber realizado el pago de la obligación, del cual manifestó no tener constancia de haberlo realizado, situación por la cual decidió confundir al despacho involucrando un negocio jurídico diferente, del cual hay suficiente documentación que acredita su independencia del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Es importante resaltar, que solo con la valoración del testimonio del señor **ÁLVARO MONTENEGRO**, quien no guarda relación alguna con la creación del título de recaudo ejecutivo, no se puede desvirtuar los principios de legalidad y literalidad del que goza el título valor, que como ya lo he dicho en líneas anteriores, es un derecho cierto del cual muy pocas veces admite prueba en contrario. El despacho, ante la valoración efimera del material probatorio, decide declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, la cual fue presentada como un negocio jurídico subyacente, del nunca se pudo probar irrefutablemente que guardara relación directa con la creación del pagaré objeto de esta ejecución.

Dice el señor **ÁLVARO MONTENEGRO**, que él puede hablar del negocio que realizó el señor **FELIPE PEÑARREDONDA** con el señor **JEISON CABALLERO** y en el que el señor **FRANK ESPELETA** participó como facilitador, pero que no puede referirse a los hechos de la demanda toda vez que no tiene constancia de que existiera un negocio jurídico entre el señor **FRANK** y el señor **JEISON**, evidentemente el testigo solo iba a conversar de hechos ajenos a lo que se debatía en la demanda, razón por la cual, y bajo ninguna circunstancia, la parte demandada atacó los requisitos esenciales del título valor. Es así, que, ante una falta de valoración probatoria, unas excepciones infundadas y unos pésimos alegatos en la conclusión del demandado, el despacho emite un fallo con nula motivación jurídica y que deslegitima la existencia de un derecho cierto.

Así mismo, el despacho comete otro yerro al momento de invertir la carga de la prueba en el trámite de la referencia, aduciendo que la parte demandante durante el traslado de las excepciones no demostró la entrega de la suma de dinero incorporada en el título valor, ni tampoco demostró tener capacidad económica para generar esa obligación, situación que atropella lo consignado en el artículo 1757 del Código Civil, dado que el demandante si ha demostrado con una prueba documental la existencia de la obligación tanto más si el deudor la aceptó en los interrogatorios y en la contestación de la demanda, por ende fue el demandado quien no probó el pago de la obligación, ni tampoco, ninguna de las excepciones planteadas con la contestación de la demanda, lo que llevó al despacho a debatir un negocio jurídico diferente en la práctica de las pruebas, desconociendo de plano el valor de la prueba documental aportada con la demanda, que en este caso fue el título valor.

II. DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DEL TÍTULO VALOR Y DEL DERECHO QUE INCORPORA.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

El segundo reparo tiene que ver con los requisitos generales y particulares del Pagaré, señalados en el Código de Comercio que le dan la calidad de título valor al documento presentado para la ejecución.

Lo precedente es elemental teniendo en cuenta que, como lo tiene reiterado la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes, sin que, para su cabal estructuración o ejecución, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige debe pedirse al demandante complementarlo con otros documentos, ya que solo se requiere la concurrencia de los requisitos estrictamente necesarios contemplados por el legislador.

Salta a la vista el error del juzgador en primera instancia, cuando comenzó, en su única consideración, al aludir la inexistencia de la obligación debido a que el título fue creado con la finalidad de soportar una obligación diferente a la demandada en vía ejecutiva, acto seguido inexplicablemente entró a considerar y a invertir la carga de la prueba, señalando que el demandante omitió aportar prueba de la entrega del dinero y de su capacidad económica, lo que a todas luces resulta aberrante en el trámite de un proceso ejecutivo.

El despacho acoge la hipótesis del demandado, al aceptar se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, excepción que no fue probada y que pese a esto el juzgador decidió acoger como argumento de su parte motiva. conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión y desnaturalizando el proceso ejecutivo para convertirlo en un proceso declarativo.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”¹.

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y

¹ Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”².

Ante esta jurisprudencia, es notorio que el juzgador en el trámite de la demanda, no podía invertir la carga de la prueba a la parte activa, y mucho menos omitir el cumplimiento del lleno de los requisitos generales y particulares del Pagaré, el cual fue debidamente aceptado por el demandado con el ánimo de que su acreedor, en caso de incumplimiento, lo pudiera hacer negociable.

Siguiendo adelante con el desarrollo de esta argumentación, el fallador en primera instancia pasa por encima de la autonomía del título valor, que es un atributo en el cual se declara que el ejercicio del derecho incorporado en el título valor es autónomo. La autonomía, según el artículo 627 del Código de Comercio, significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás. El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir.

El derecho que se incorpora, o la literalidad en el título valor hace relación al texto que se incorpora al papel. En este contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título y, por ende, el derecho. A ella se refiere el artículo 619 del Código de Comercio cuando dice: “Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.³ Para saber cuál es la literalidad se debe recurrir a los respectivos artículos del C. de C., los cuales indican qué requisitos deben incorporarse a un papel para que surja determinado tipo de título valor.

Una segunda literalidad es la que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de un título valor "a la orden" o, en menor medida, "nominativo". El artículo 651 exige que la transmisión de un título "a la orden" se haga por endoso y entrega; y el artículo 647 considera como tenedor legítimo sólo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Por su parte, el artículo 661 señala que para que el tenedor de un título "a la orden" pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida. En esta literalidad tienen que incluirse las distintas modalidades con las cuales se puede hacer un endoso, sea éste "en procuración" o "en garantía", como lo regula el artículo 656; o endoso "no a la orden" o "no negociable" o "no endosable", términos sinónimos, los cuales indican que el endoso así hecho no transfiere el derecho en forma autónoma, como puede deducirse, sensu contrario, del artículo 651.

² Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

³ Código de Comercio, Artículo 619.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio jurídico que dio origen al título en un título valor abstracto. Textos de esta clase deben tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades.

Por otra parte, además del desconocimiento de los requisitos particulares y generales del título valor, el despacho desconoce el principio de la buena fe del legítimo tenedor y el principio de legalidad del Pagaré, el cual fue debidamente aceptado por el demandado y manifestó su voluntad de haberse obligado para que en caso de incumplimiento el acreedor pudiera hacerlo negociable.

III. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

Si bien el despacho, no hace una argumentación jurídica del negocio subyacente, se puede deducir que de la parte motiva y de la forma como valoro la prueba testimonial del señor **ALVARO MONTENEGRO** y **FELIPE PEÑARREDONDA**, se concluye que deicidio declara la inexistencia de la obligación, debido a un supuesto negocio jurídico diferente al que fue presentado en la acción ejecutiva.

Debo empezar por señalar que, tanto la parte demandante, como los testigos citados que no fueron tachados, siempre manifestaron que el Pagaré presentado para cobro ejecutivo no guardaba relación alguna con la compra y venta de los inmuebles por parte del señor **FELIPE PEÑARREDONDA** y la señora **ADRIANA**, y que fueron negocios jurídicos diferentes, si bien es cierto que el demandante conoce a las partes intervinientes en ese negocio, e inclusive participó como facilitador del mismo, no puede concluirse que la obligación demandada hace parte de esa negociación privada y que consta en documentos separados que tiene su propia connotación jurídica.

Dice el señor **ÁLVARO MONTENEGRO** en su declaración que a él no le consta si se suscribió o no el pagaré objeto de esta ejecución, así como tampoco estuvo presente en la configuración del negocio jurídico de ninguno de los intervinientes, solo hace referencia a unos acercamientos realizados, más no puede dar fe de la configuración de ningún negocio jurídico, y así lo deja ver cuando afirma que es posible que cualquiera de los hechos narrados en la demanda pudieran haberse dado, razón por la cual, su testimonio no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del título valor, y mucho menos desconocer los requisitos particulares y generales del mismo.

Acto seguido, el señor **FELIPE PEÑARREDONDA** señaló que la negociación que él había realizado con **D.C DRYWAL** no guardaba relación con el título valor que el señor **FRANK ESPELETA** estaba haciéndole efectivo por vía ejecutiva al señor **JEISON CABALLERO**, afirmación que el despacho se permitió desconocer.

Nótese que en ninguno de los contratos suscritos entre **FELIPE**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

PEÑARREDONDA y la sociedad **D.C. DRYWALL** se habla de la suscripción de un título valor, ni mucho menos del pago de comisiones, ni la expedición de garantías crediticias, mal podría llevarse a interpretación y dar por cierto un hecho que fue negado por el testigo **FELIPE**. Así mismo, toma el despacho como argumento que, el valor señalado por el señor **ALVARO MONTERO** de \$200.000.000, coincide con el valor entregado por el señor **FELIPE PEÑARREDONDA** a la sociedad **D.C. DRYWALL**, y como no, si están hablando del mismo negocio y que tiene un origen diferente al de la creación del pagaré, además los testigos fueron citados por el demandado para hablar de un negocio diferente al que dio origen al título valor, es por eso que en repetidas ocasiones los testigos manifestaron no tener conocimiento o haber estado en el momento de la creación del pagaré, por lo que ninguno puede dar fe de que efectivamente la obligación es inexistente. Caso contrario del demandado, quien acepta haber firmado el pagaré de forma libre y espontánea.

Como lo he presentado en líneas anteriores, la valoración probatoria fue insuficiente o casi nula, para llegar a la conclusión con que el despacho resolvió en primera instancia este litigio, debido a que invirtió la carga de la prueba, desconoció aspectos fundamentales del título valor, y dio alcance a un testimonio ambiguo que no guardaba relación directa con los hechos de la demanda.

Finalmente, una vez aportado al plenario la ampliación de los reparos a la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, solicito se haga el reparto del recurso y una vez asignado se me comparta copia del acta de reparto para registrar el cambio de instancia y hacer la respectiva sustentación ante el superior.

Del señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



EDUARDO PUCHE.

C.C. 1.048.273.876 de Barranquilla

T.P. 259.039 del C.S.J.